



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00274 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GLADYS LOSADA MORENO en contra de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

La señora **GLADYS LOSADA MORENO**, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **GLADYS LOSADA MORENO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las



pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 118 de Fecha 26 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ad0f5b96f927650f360d022ded85cbc6b5d62b26d074232cb7eca57c67ea6**

Documento generado en 25/07/2023 06:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00251 00

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DANIELA CRUZ BARBOSA** en contra de las entidades **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La señora **DANIELA CRUZ BARBOSA**, pretende le sea amparado sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y mínimo vital; y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas a realizar las gestiones administrativas para que procedan a realizar el pago de todos los periodos en los que dejó de percibir el beneficio del programa de Jóvenes en Acción.

Como fundamento a sus pretensiones, señaló que en el año 2018 ingresó a estudiar a la Universidad Pedagógica Nacional -UPN-, en la carrera denominada Licenciatura en educación comunitaria, código SNIES 106244; así mismo indicó que, desde el 2019 es beneficiaria del programa de Jóvenes en acción, dada su condición de población víctima del conflicto armado, prerrogativa que tiene como objetivo solventar los gastos como estudiante.

Adicionalmente a ello manifestó que sin justificación razonable desde el segundo semestre del 2022 y hasta la fecha ha dejado de percibir dicho beneficio; por lo procedió a remitir diferentes peticiones a las entidades accionadas con la finalidad de resolver el inconveniente presentado, sin lograr resultados positivos.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 11 de julio de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma; providencia que fue notificada a los correos institucionales disponible en la página web de cada una de las entidades, como se puede observar a folios 40 a 51 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la medida que afirmó que la accionante, ingresó a la universidad en el periodo 2018-1, para desarrollar la actividad académica de Licenciatura en educación comunitaria SNIES 106244 versión 4 del programa.

Aclaró que si bien la accionante fue identificada como beneficiaria del programa Jóvenes en Acción, incentivo que le fue otorgado estando en el programa Licenciatura en Educación comunitaria con énfasis en Derechos Humanos, SNIES 52207 (versión 3 del programa); pero que mediante la resolución No. 07553 del 12 de abril de 2017, el citado programa cambio la denominación y titulación pasando a ser Licenciatura en Educación Comunitaria (SNIES 106244), generando que la accionante adoptara dicha renovación.

Preciso que, para la vigencia del año 2022, la Subdirección de admisiones y registro, procedió a informar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de las novedades de la estudiante con respecto al ajuste en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES; de igual forma, señaló que ha brindado respuestas dentro del término legal, a los requerimientos radicados por la actora, mediante comunicaciones del 23 de mayo y 6 de julio de la anualidad.

Por su parte, la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, comunicó que creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), como herramienta tecnológica que soporta y facilita la producción de datos estadísticos; que dichas novedades corresponden al reporte que realizan las Instituciones de Educación Superior al Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 30 de 1992, el Decreto 1075 de



2015, Decreto 1767 de 2006 y la Resolución No. 19591 de 2017, por lo tanto, la oportunidad, veracidad, completitud, integridad y consistencia de la información es exclusiva de las instituciones de educación Superior.

Aseguró que, una vez revisada la información suministrada por la Universidad Pedagógica Nacional, registro que la accionante se encuentra en el programa SNIES del programa 106244 *-licenciatura en educación comunitaria-*, inscrita y admitida en 2018-1 y matriculada en los periodos: 2018-1, 2018-2, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, puesto que la información registrada en el SNIES es de responsabilidad de las Instituciones de educación superior, por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte, la accionada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, manifestó que consultó en su plataforma de gestión documental, encontrando que el día 25 de enero de 2023, la accionante radicó petición, informando la situación generada por la inconsistencia en el SNIES, irregularidad que impidió la entrega de los incentivos para los ciclos reseñados en el escrito inicial, requerimiento que fue atendido de fondo mediante oficio Rad. S-2023-4412-032619 del 2 de febrero de 2023.

De otro lado, señaló que el Grupo Interno de Trabajo Jóvenes en acción, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2023, indicó la situación presentada por la accionante con relación al inconveniente presentado en el código SNIES, había sido subsanado ya que procedería a la entrega de los incentivos solicitados correspondientes a los periodos 2022-1 (matricula y permanencia), 2022-2 (matricula y permanencia) y el 2023-1 matricula.

Por lo tanto, no se ha incurrido en ninguna actuación u omisión que genere la vulneración u amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en razón a que se están ejecutando de manera correcta los procesos establecidos en el Manual y guía que rige la operatividad del programa Jóvenes en acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, las accionadas procedan a realizar las gestiones interadministrativas para que se realice el pago de todos los periodos en los cuales dejo de percibir el beneficio económico por ser beneficiaria del programa “Jóvenes en Acción”.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley.

Adicionalmente, la procedencia del mecanismo constitucional está caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias^[1]. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para



discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza^[2].

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces^[3].» Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este orden, tenemos en el caso bajo estudio que la accionante no cuenta con un mecanismo de naturaleza jurisdiccional que atienda a la particularidad de su pretensión, encaminada a que se realicen las gestiones interadministrativas para que se subsanen las irregularidades presentadas en el SNIES por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, y así proceda el pago por parte del DPS de los beneficios derivados del programa “Jóvenes en Acción”, máxime cuando el retardo injustificado en el pago, amenaza gravemente el ejercicio del derecho a la educación de la actora.

Aunado a que el motivo por el cual el DPS no pagó el incentivo, se debe supuestamente a que las entidades convocadas, no registraron y verificaron la información reportada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Así las cosas, tenemos que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adoptó, mediante la Resolución nro. 01970 de 21 de noviembre de 2012, el Programa de Jóvenes en Acción, el cual busca incentivar y fortalecer la formación de capital humano de la población joven en condición de pobreza y vulnerabilidad, mediante un modelo de transferencias monetarias condicionadas, que permita el acceso y permanencia en la educación y el fortalecimiento de competencias transversales.

Adicionalmente, mediante diferentes actos administrativos se han fijado los criterios y versiones tendientes a la aplicación del programa, es así como a través del Acto Administrativo n.º00851 de 11 de mayo de 2022, se actualizó el Manual



Operativo del Programa de Jóvenes en Acción, creándose la Versión 10, en aras de reconocer la excelencia de los estudiantes, de conformidad con la calidad de los programas de formación que imparten las instituciones educativas y con la finalidad de hacer un uso adecuado de los recursos destinados por el Gobierno Nacional.

Dicho programa cuenta con unos requisitos para poder acceder al mismo, para el efecto, los jóvenes elegibles que serán potenciales participantes del Programa Jóvenes en Acción deben reunir los siguientes parámetros:

- a. Tengo entre 14 y 28 años.
- b. Soy bachiller de media vocacional (11°)
- c. No contar con título profesional universitario
- d. Estar en una situación de vulnerabilidad y pobreza y requerir de un incentivo económico para mantenerme en los procesos de educación superior. Esta situación es certificada en al menos una de las bases de datos utilizadas para la focalización poblacional del Programa: Listados censales del ICBF, listados censales indígenas y SISBEN vigente.

De igual forma el Programa de Jóvenes en Acción, cuenta con una estructura que comprende varios estados que se componen de la siguiente manera: i.- Pre-registro, que es el estado previo al registro y corresponde a la persona que ha manifestado su interés en participar en el programa, proporcionando la información actualizada sobre la identificación personal, pero no implica el ingreso automático al programa. ii- Registro, en esta etapa, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya ha validado su información de identificación personal, pero aún no se considera que el estudiante sea participante del programa. - Inscripción, en esta etapa la persona cumple con los requisitos para ser considerada participante del programa.

Luego en el asunto examinado, se evidencia del informe rendido por el DPS ante este estrado judicial, que no existe discusión que la aquí accionante se encuentra en la etapa de inscripción: “Revisado el Sistema de Información de Jóvenes en Acción - SIJA, se pudo establecer que actualmente la joven Daniela Cruz Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.488.394, se encuentra en estado INSCRITO.”



Ahora, si bien se tiene que la accionada Universidad Pedagógica Nacional, procedió a realizar las gestiones administrativas a través de la Subdirección de admisiones y registro, con la finalidad de ajustar el código del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, respecto del programa de educación superior al cual pertenece la accionante, remitiendo para ello comunicación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el día 23 de mayo de la presente anualidad, indicándole las novedades, correo reiterado el 6 de julio de 2023 (fls. 69 a 79)

Por su parte, la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, señaló que conforme a los informes remitidos por la Universidad Pedagógica Nacional, procedió a la actualización de la información y a la normalización de la situación de la accionante dentro del programa, precisando que procedería a realizar la entrega de los incentivos de los periodos de 2022-1 (matrícula y permanencia), 2022-2 (matrícula y permanencia) y el 2023-1 matrícula; pagos que efectuara dentro del ciclo operativo financiero -COF-, sin embargo, pese a la respuesta dada por las entidades antes mencionadas se considera que no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado -C-007 de 2017- la cual: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Lo anterior, por cuanto en consideración a que tal como lo precisó el mismo DPS, en su escrito de defensa, desde el 25 de enero de 2023, la accionante está solicitando el pago del beneficio, sin que hasta la fecha haya obtenido el mismo, máxime cuando se evidencia que las irregularidades presentadas, no devienen de la estudiante, sino de la omisión de la Institución Educativa, que no reportó oportunamente el cambio del programa académico, sumado a que el DPS, una vez recibió tal novedad, no procedió a su actualización.

Por lo tanto, dado que ya la información está debidamente ajustada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), se amparará los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia se ordenará al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de su representante legal o de la dependencia encargada, proceda en un término máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectuar el pago



del beneficio derivado del programa “Jóvenes en Acción”, al cual se encuentra inscrita la joven **DANIELA CRUZ BARBOSA**, realizando para ello todo el procedimiento administrativo correspondiente, **sin que se le pueda prolongar el tiempo otorgado, toda vez que dicha situación pudo haber sido saneada –con la verificación respectiva ante la Institución educativa- desde el mes de enero de 2023, cuando la actora puso de presente la inconsistencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, igualdad y mínimo vital de la ciudadana **DANIELA CRUZ BARBOZA** en contra de las entidades **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de su representante legal o de la dependencia encargada, proceda en un término máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectuar el pago del beneficio derivado del programa “Jóvenes en Acción”, al cual se encuentra inscrita la joven **DANIELA CRUZ BARBOSA**, realizando para ello todo el procedimiento administrativo correspondiente, conforme se expuso.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 118 de Fecha 26 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

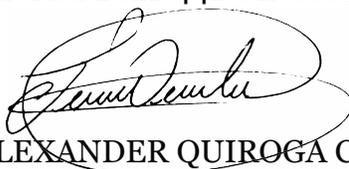
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734cc16075bbacec065dcfb12f60334fd2fd3e5e4c1024f3b1db1beaf0ba7709**

Documento generado en 26/07/2023 07:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez por solicitud verbal. Rad 2021-441. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARÍA LILIA ROBLES DE LOAIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 110013105-037-2021-00441-00.**

Sería del caso dar apertura a la audiencia programada para el día de hoy, no obstante, y luego de verificados los argumentos esbozados en la contestación de demanda presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho advierte la necesidad de vincular al HOSPITAL MILITAR CENTRAL en calidad de litis consorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, en aras de garantizar el derecho sustancial pretendido por la actora, como quiera que la señora María Lilia Robles de Loaiza, pretende el reconocimiento de un bono pensional por los tiempos laborados en dicha entidad.

En ese orden de ideas, y para un mejor proveer se ordena **VINCULAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en consecuencia, por Secretaria **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



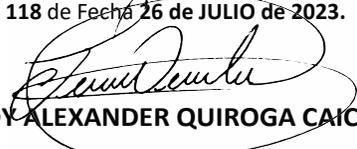
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
118 de Fecha **26 de JULIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840ffa879ac99361af74b64c4337008f75c5779fd18b2962996b8e3df3cfbbd9**

Documento generado en 25/07/2023 06:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>